

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.
Publíquese y ejecútense.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY III DE 1965

(diciembre 31)

por la cual se crea un Colegio, se destinan unas partidas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase en el Municipio de Río de Oro (Departamento del Magdalena), un Colegio de Bachillerato para Varones, que llevará el nombre de "Colegio Alfonso López Pumarejo", el que comenzará a funcionar con los tres primeros años de estudios.

Artículo 2º Destínase hasta la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para la construcción y dotación del establecimiento de enseñanza secundaria que se crea mediante el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 3º Los estudios, planos y presupuestos de la obra mencionada serán elaborados por la Secretaría de Obras Públicas del Departamento del Magdalena, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Sección de Arquitectura del Ministerio de Educación.

Artículo 4º Destínase igualmente hasta la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para la construcción de las torres del templo de Nuestra Señora del Rosario, del Municipio de Río de Oro, Departamento del Magdalena.

Artículo 5º Destínase también hasta la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) para la reconstrucción y ampliación de la Casa Municipal de la ciudad de El Banco, Departamento del Magdalena.

Artículo 6º Los estudios, planos y presupuestos de las obras ordenadas en los artículos 4º y 5º, serán elaborados por la Secretaría de Obras Públicas del Departamento del Magdalena.

Artículo 7º Las sumas a que se refieren los artículos 2º, 4º y 5º serán entregadas por la Nación a la Tesorería General del Departamento del Magdalena, la cual tendrá la obligación de rendir las cuentas correspondientes a la Contraloría General de la República, según reglamentación que esta entidad dictará para tal efecto.

Artículo 8º En los Presupuestos Nacionales de la próxima vigencia se apropiarán las partidas señaladas en los artículos 2º, 4º y 5º de esta Ley. En caso de no hacerse, el Gobierno queda facultado para abrir dentro de los Presupuestos los créditos adicionales a las traslaciones que fueren necesarias, a fin de darle cumplimiento al citado artículo.

Artículo 9º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.
Publíquese y ejecútense.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.

LEY II2 DE 1965

(diciembre 31)

por la cual la Nación cede unos terrenos al Departamento del Huila y al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Seccional del Huila, en el Municipio de Pitalito.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Cédense al Departamento del Huila y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Seccional del Huila, por partes iguales, los terrenos y edificaciones de la Granja de San Julián, de propiedad de la Nación y ubicados en el Municipio de Pitalito, Departamento del Huila.

Artículo 2º La Nación procederá, en consecuencia, a hacer escritura de cesión de los referidos terrenos y edificaciones, con el exclusivo objeto y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 3º Con la cesión de que tratan los artículos anteriores, el SENA procederá inmediatamente después de aprobada la presente Ley, a llevar a cabo las construcciones, instalaciones y dotaciones necesarias para establecer allí un Centro de Aprendizaje destinado a dictar cursos de prácticos agropecuarios, mecánicos agrícolas, incluyendo manejo y mantenimiento de maquinaria agrícola, mayordomía general, inspectores evaluadores de crédito agrario, prácticos en inseminación artificial, ordeñadores, etc.

Artículo 4º Los cursos de capacitación enumerados en el artículo anterior comprenderán enseñanza, alimentación y alojamiento gratuitos, en número no inferior a ciento veinte alumnos internos.

Parágrafo. Además de las labores que se determinan al SENA en el artículo 3º de la presente Ley, deberá continuar desarrollando los programas de selección del ganado de la raza blanco orejinegro, y los servicios de monta y de industrias menores, en forma técnica, sin cobrar emolumento alguno, de manera que no se lesione la organización actual de la Granja.

Artículo 5º Por su parte el Departamento del Huila, de acuerdo con sus recursos presupuestales, destinará la parte que le corresponde conforme a la cesión establecida en el artículo 1º de la presente Ley, a la realización de sus propios programas inherentes a la Secretaría de Agricultura y Ganadería del aludido Departamento, con miras a la futura proyección de una Facultad de Agronomía y Veterinaria, la cual será auspiciada por la Nación.

Artículo 6º Los terrenos que se ceden por medio de la presente Ley no podrán ser fraccionados ni enajenados en forma alguna por las entidades beneficiadas, pues como ya se dijo, sólo se destinarán para los fines establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 7º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,

ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,

ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.
Publíquese y ejecútense.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Agricultura, *Virgilio Barco*.

LEY II5 DE 1965

(diciembre 31)

por la cual la Nación contribuye a la construcción del Estadio y Campo de Deportes de la ciudad de Ciénaga, Departamento del Magdalena, y se ordena la terminación del Estadio Alfonso López de la ciudad de Bucaramanga.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá a la construcción del Estadio y Campos de Deportes de la ciudad de Ciénaga, con la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00).

La suma de que trata este artículo será incluida por el Gobierno en los Presupuestos Nacionales correspondientes a las dos vigencias subsiguientes a la expedición de esta Ley, en partes iguales.

En caso de no ser incluídas en los Presupuestos Nacionales respectivos, las partidas de que trata este artículo, el Gobierno queda facultado para verificar los traslados y apropiaciones necesarios a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 2º Las partidas determinadas en esta Ley serán giradas al Tesorero del Municipio de Ciénaga, y su manejo e inversión serán supervigilados por la Contraloría General de la República.

Artículo 3º El Municipio de Ciénaga, por su parte, antes de recibir el auxilio aquí decretado, deberá darle cumplimiento a lo ordenado por la Ley 71 de 1946.

Artículo 4º El Estadio de que habla la presente Ley llevará el nombre de "Estadio Manuel J. del Castillo".

Artículo 5º Ordénase la terminación del Estadio Olímpico Alfonso López, de la ciudad de Bucaramanga, para lo cual la Nación destinará las sumas que sean indispensables conforme a los planos y prospectos que existen en la Secretaría de Fomento y de Obras Públicas del Departamento de Santander. Con este fin el Gobierno queda autorizado para efectuar las operaciones presupuestales requeridas.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado,
ULPIANO RUEDA LA ROTTA

El Presidente de la Cámara,
ANDRES RUMIE MOSQUERA

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1963.
Publíquese y ejecútense.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*. El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz*.